



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de diciembre de 2021, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Seguros*, y, a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 486/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de octubre de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un vehículo asegurado por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 2 de noviembre de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 486/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 8 de mayo de 2020 ssss Seguros, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los



daños sufridos en un accidente acaecido el 29 de septiembre de 2019, sobre las 9:40 horas, en el punto kilométrico 19,990 de la carretera cc-227, de CL-ccc a xxx1 (N-611), término municipal de xxx2, en sentido descendente, al irrumpir un ciervo en la calzada procedente de su margen izquierdo y colisionar con el vehículo asegurado matrícula vvvv.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como titular de la vía en la que ocurrió el accidente. Señala que en el lugar del accidente no existe vallado de cerramiento ni existe señalización de paso de animales en las proximidades, aunque existe señal vertical tipo P-24 en P.K. 20,625 con leyenda "Recuerde".

Los daños del vehículo ascendieron a 11.324,47 euros, además de los gastos del servicio de ambulancia que requirió el conductor como consecuencia del accidente, que se cifran en 349 euros, por lo que solicita una indemnización total 11.673,47 euros, que fueron abonados por la reclamante en virtud de la póliza de seguros suscrita con el propietario del vehículo.

Adjunta a su escrito informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, informe pericial de valoración de daños en el vehículo, facturas de los gastos reclamados y justificación de su abono por la reclamante.

Aporta también informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx3 de 19 de febrero de 2020, en el que se indica:

"1. Los terrenos limítrofes al punto kilométrico 19,990 de la carretera cc-227 están incluidos dentro de los límites del Coto Privado de Caza xx-10.732 del término municipal de xxx4, cuya titularidad ostenta la Junta Vecinal de xxx2 (...).

»2. A fecha 29 de septiembre de 2019, el Coto Privado de Caza xx 10.732 tenía como objeto del aprovechamiento cinegético la caza mayor sobre las especies ciervo, corzo, jabalí y lobo y la caza menor sobre las especies incluidas en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León (...).

»3. Ni el día 29 de septiembre de 2019 ni el anterior, el coto privado de caza xx-10.732 tenía autorizada, solicitada ni comunicada cacería colectiva alguna.



»4. En el atestado de la Guardia Civil de Tráfico (...) dice textualmente: `No existe vallado de cerramiento. No existe paso de animales en las proximidades. Existe señal tipo P-24 en pk 20,625, con leyenda -recuerde-´”.

El 21 de junio la parte reclamante remite informe de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Junta de Castilla y León de 8 de mayo de 2020, sobre el número de accidentes habidos por atropello de animales sueltos en la carretera cc-227 en el período 2015 a 2019.

El 11 de junio aporta documentación acreditativa de la representación y declaración de no haber recibido indemnización por el accidente que origina la reclamación.

Segundo.- El 10 de junio la Guardia Civil remite el atestado y tarjeta de inspección técnica del vehículo.

Tercero.- El 29 de junio de 2020 el encargado del Parque de Maquinaria de xxx3 informa de que “Dada la magnitud del siniestro el desglose de piezas y mano de obra corresponde a la reparación. La valoración del vehículo por la Junta es superior al valor del siniestro 11.324,47 € y al de tasación según valores de Ganvam. La descripción de los materiales reflejados en la factura es muy difícil de valorar por unas fotografías aportadas. (...)”.

Cuarto.- El 26 de febrero de 2021 el jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxx3 emite informe en el que corrobora que la carretera es de titularidad de la Administración Autonómica y añade que se recibió “(...) aviso por parte de la Guardia Civil de Tráfico, el día 29 de septiembre de 2019 a las 10:10 horas, informando de la existencia de un accidente en la carretera cc-227, en el p.k. 19+990.

»Se da aviso de inmediato al Equipo de Trabajo de xxx5, que se persona en el punto de la incidencia a las 10:55 horas, procediendo a la señalización, atención de dicho accidente, vehículo matrícula vvvv y a la limpieza total de la vía.



»5º.- Que el lugar donde se dice que se produjo el siniestro, presentaba un buen estado de conservación y mantenimiento de la vía, la superficie del firme se encontraba seco y limpio.

»6º.- En cuanto a la señalización existente el día de la fecha donde se dice que se produjo el siniestro, (...) era y es la siguiente: a) Margen derecho, sentido descendente de la kilometración (sic), dirección a xxx5 viniendo de xxx1.

»En el p.k. 20+625 margen derecha (sentido xxx5), existe una señal de código de advertencia de peligro P-24, (paso animales en libertad) y señal complementaria S-810 (Recuerde), acababa de sobrepasar la señal hacía 635 metros. (...)”.

Quinto.- Concedido el trámite de audiencia a la reclamante el 7 de julio, no consta la presentación de alegaciones.

Sexto.- El 5 de agosto se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Séptimo.- El 14 de septiembre de 2021 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxx3 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar la cantidad que como indemnización se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la LPAC y en el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Si bien el Decreto 30/2021, de 4 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, deroga el citado Decreto 12/2012, de 29 de marzo, su disposición transitoria, apartado 1, prevé que "A los



procedimientos de naturaleza no sancionadora e iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les será de aplicación la normativa anterior”.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a los que se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil permite considerar acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo (especie cinegética) que irrumpió en la carretera autonómica cc-227, en sentido descendente, a la altura de su punto kilométrico 19,990.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, vigente al tiempo de producirse los daños, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.



»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2018, de 17 de octubre, desestima la cuestión de inconstitucionalidad nº 95/2018 y declara “que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico sólo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

A la vista de ello, en este caso, no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, la Administración Autonómica no es titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el ciervo, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación.

Finalmente, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional séptima citada, título en el que el interesado funda la pretensión.



La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso, el informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de 26 de febrero de 2021 confirma que la carretera se encontraba en buen estado de conservación. Asimismo, en el informe de la Guardia Civil no consta como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía.

También ha quedado acreditado que la señalización de la carretera era adecuada a través de la colocación de las correspondientes señales de peligro P-24. El mismo informe de 26 de febrero de 2021 señala que "En el p.k. 20+625 margen derecha (sentido xxx5), existe una señal de código de advertencia de peligro P-24, (paso animales en libertad) y señal complementaria S-810 (Recuerde), acababa de sobrepasar la señal hacia 635 metros". En el mismo sentido, según el informe de la Guardia Civil no fue factor concurrente en el accidente el estado o condición de la señalización.

En cualquier caso, el tramo de carretera en el que se produjo el siniestro no parece que pueda calificarse, a la vista de los datos emitidos por la Dirección General de Carreteras, que aporta la reclamante, como una zona de alta siniestralidad: desde el 27 de junio de 2015 al 8 de noviembre de 2019 (unos cinco años), en el tramo entre xxx6 y la confluencia de la carretera cc-227 con la



cc-222, se produjeron 20 accidentes por atropello de especies cinegéticas, esto es, una media unos 4 accidentes al año. Datos que no permiten considerar que la vía tuviera una alta siniestralidad por la irrupción de animales en la calzada.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En definitiva, debe recordarse el criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), acerca de que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establecía un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en el vehículo asegurado por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.